

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL SUMARIO No. 110014003 061 2019 01117 00.
DEMANDANTE: JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAÍNO
DEMANDADOS: MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS
ASUNTO: SENTENCIA

Practicada la diligencia de instrucción y juzgamiento según los lineamientos del artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la cual se escucharon las alegaciones de las partes, cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAÍNO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS para que, previo tramite del proceso verbal se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1- “(...) Indemnización de perjuicios Morales y Materiales en contra de MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS C.C. 41.551.131, con el fin de que dicha persona sea condenada a pagar a mi poderdante, en este proceso, la suma que se fije que se fije por concepto de perjuicios causados como consecuencia de los daños ocasionados a (sic) en el bien inmueble a que se hizo referencia en la relación de los hechos de la presente demanda”.

2.- “De concordancia con los mismos hechos narrados en los artículos precedentes. Comprendiendo tanto el daño emergente experimentado en la obra de construcción realizada en este predio:

DAÑO EMERGENTE:

Reparación total vivienda afectada.....	\$9.250.000.00
Perjuicios Morales.....	\$10'000.000,00

3.- “Indexación de todos los valores correspondientes a intereses hasta la fecha que se dicte sentencia”

4.- *“La (sic) correspondiente a las costas y gastos que se causen en razón de este proceso”.*

La parte actora soportó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Sostuvo que es propietario del apartamento ubicado en la Cra 66C #41 A – 25 Torre 8 apto 106 y por su parte, la señora MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS es la titular del derecho de dominio ubicado en la Cra 66C #41 A – 25 Torre 8 apto 206 Conjunto residencial El Greco de esta ciudad.

2.- Señalo que desde el mes de marzo del año 2017 empezaron a presentarse una serie de humedades en su apartamento 106, específicamente en su habitación, hecho que informó a la propietaria del apartamento 206 quien dentro de los quince días siguientes llevo un maestro de obra quien determino que como la cisterna estaba suelta se debía reajustar; que así se procedió desapareciendo parcialmente a humedad.

3. Informó que el día 19 de agosto del mismo año, observó que el agua escurría a chorros, por lo que una vez más informó tanto a la inquilina como a la demandada en su calidad de propietaria del inmueble quienes ocho días después comparecieron como en ocasión anterior con dos maestros de obra pero pesar de hacer dos intervenciones no solucionó de fondo la situación.

3.- Indico que como la situación se agravo pues ya habían transcurrido dos meses resumiendo agua, previo acuerdo con la demandada, acudió a la empresa ABC de la plomería, quien luego de manifestar su diagnóstico y de ser autorizada por la demandada la fecha para realizar el trabajo, esta llegado el día lunes no les permitió el ingreso.

4.- Esgrimió que ante la desatención de la demandada, impetro querrela policiva en su contra, correspondiéndole al Inspector Trece de Policía quien concluido el trámite correspondiente el 8 de febrero de 2018 la declaro contraventora imponiéndole la obligación de realizar la reparación de los daños materiales ocasionados al inmueble 106 en un término de 20 días.

5.- Resalto que como la demandada no realizo los arreglos determinados en el término dispuesto para ello, debió comparecer nuevamente ante la autoridad policial para requerir su cumplimiento.

6.- Dio cuenta que raíz de la situación acaecida se presentaron problemas de convivencia con su esposa que estaba en estado de embarazo, los que desencadenaron su separación haciendo su hijo naciera lejos teniendo a la fecha que trasladarse hasta la ciudad de Manizales-Caldas a visitarlo.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Repartida la demanda el día 5 de julio de 2019 a este despacho judicial, se admitió por auto de 17 de septiembre del mismo mes y año y se dispuso la notificación de la demandada en los terminos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2.- Dicha providencia se notificó a la accionada de manera personal a través de su apoderada judicial (ver folios 67 y 68), quien dentro del término legal contesto la demanda se opuso a las pretensiones y formuló excepciones las que denomino “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS QUE DEBA ASUMIR LA PARTE DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES DEMANDADOS”, y “FUERZA MAYO O CASO FORTUITO”.

3.- Estando legalmente integrado el contradictorio, se corrió traslado al extremo actor de las excepciones propuestas a través de auto de fecha 9 de julio de 2020, quien, ejerciendo su derecho de contradicción, las descorrió en tiempo.

4.- Abierto a pruebas el asunto, se decretaron las legal y oportunamente solicitadas por los extremos en litigio a través de providencia de 27 de noviembre de 2020.

5.- El día 17 de febrero de 2021 se practicó la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por lo que surtido el tramite señalado en la misma y practicadas las pruebas se concedio el termino para alegar de conclusión, concluidas las intervenciones se profirio el sentido del fallo conforme lo establecido en inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

III PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en el cúmulo probatorio, determinar la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, en caso afirmativo, estudiar las eximentes de responsabilidad o alguna limitación en virtud de los medios defensivos formulados por el extremo pasivo, para finalmente, de ser procedente, establecer qué perjuicios se encuentran debidamente acreditados en el proceso, es decir, cuantificar las pretensiones de condena.

IV. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto el demandante como la demandada ostentan la capacidad para conformar los extremos de la Litis actuando ambos a través de su respectivo mandatario judicial, lo que conlleva a que revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente (Art.20 C.G. del P. y demás normas concordantes y complementarias), concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de

nulidades por no contemplar vicios que den cuenta de presunta estructuración que puedan afectar la idoneidad procesal, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa.

Este es uno de los elementos de la pretensión que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, ‘...es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...’.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no es acertado inscribirla dentro de los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso; en efecto, ‘...no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...’, (G.J.t.CXXXVIII,364/65).

Se enfila el petitum del libelo a obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por los daños ocasionados durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 al mes de febrero de 2018, como consecuencia del escurrimiento de aguas provenientes del apartamento 206 de propiedad de la demandada al apartamento 106 cuyo dominio esta en cabeza del demandante, , con el consecuente pago de los perjuicios materiales y extra – patrimoniales que de tal acto dañoso se derivaron para el aquí demandante.

Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que el demandante aduce su calidad de propietario del bien afectado, apartamento 106 lo que convalida o legitima para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De otra parte, al examinarse el certificado de libertad y tradición aportado (fls 5 a 8 cd1) folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-573620 se concluye que quien aparece como actual titular del derecho de dominio del apartamento 206 es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso, quien a través de su apoderada judicial excepcionó de mérito, quedando facultada para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción:

En punto de la responsabilidad civil extracontractual tradicionalmente se han distinguido tres grupos; la originada en el hecho personal o directo regulada en los artículos 2341 a 2345 del Código Civil; la derivada del hecho ajeno consagrada en los artículos 2346, 2347, 2349 y 2352 ibídem; y la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas prevista en los artículos 2353, 2354, 2355 y 2356 ejúsdem, surgiendo con carácter especial la contemplada en la última de las citadas normas, originada por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas.

De esta forma tenemos que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *“La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al actor en este tipo de acciones, acreditar la existencia de una acción o hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre ellos, para luego establecer el monto de los perjuicios sufridos por el afectado.

Así pues, pasara el Despacho a estudiar lo relacionado con cada uno de los elementos en los siguientes términos:

Hecho dañoso:

Para establecer la existencia del daño, basta con indicar que, de la actuación policiva desarrollada en la Inspección 13 “C” Distrital de Policía y del dicho de las propias partes, en el predio de propiedad de la aquí demandada ocurrió un daño en la red de acueducto y alcantarillado hecho genero unas fugas de agua que fueron a parar al inmueble de propiedad del aquí demandante ocasionandole los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

daños que determino el arquitecto JAVIER ELIAS BOTERO MORALES designado en audiencia del 8 de febrero de 2018, por la referida autoridad.

Daño:

El daño, al momento de entrar a establecer la responsabilidad civil, ha sido entendido como aquellas circunstancias que modifican o transforman una situación, y que tienen como origen Entonces, para que exista responsabilidad civil debe existir primero un hecho dañoso, ilícito civil o hecho imputable dañoso, el cual es todo hecho físico humano, que puede consistir en una actuación positiva o negativa, que produce un daño a otro, y por ello los efectos jurídicos son deferidos por la ley, y no por la voluntad del productor (*Cfr. Jorge Cubides, Obligaciones. Bogotá: PUJ*). Por otro lado, en el tema propio de lo debatido, el daño es entendido como el menoscabo que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal a causa de un acto u omisión imputable a un tercero, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.

De esta forma, para entrar a resolver tal postulado, debe recordar esta Juzgadora, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión *el material probatorio resulta esencial*; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “(...) Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “*ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “*REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR*”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “*ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITUR*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción (...)”²

Conforme lo anterior, observa esta juzgadora que tanto el extremo actor como el pasivo, allegaron a la actuación sendas copias de las diligencias adelantadas ante la Comisaria 13 “C” Distrital de Policía de esta capital bajo el radicado 2017633490100229E, en donde, en audiencia practicada el día 8 de febrero de 2018 se le ordeno a la aquí demandada “(...) La reparación de los daños materiales por perturbación y tenencia del inmueble 106 de propiedad del aquí quejoso y que consiste de forma expresa y manifiesta en las sugerencias hechas en el informe técnico realizado por el profesional arquitecto dentro de estas diligencias(...).

En armonía a dicha orden, se evidencian a folios 19 y 28 el diagnóstico y recomendaciones para la reparación de los daños ocasionados con la humedad devenida del apartamento de la demandada, los cuales fueron rendidos por el Arquitecto EDGARDO EDMUNDO BASSI BURGOS, de quien se aportó la copia de su

² Sentencia T-600 de 2009.

tarjeta profesional y certificado emitido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Por su parte, el extremo pasivo del proceso no allego a la actuación prueba siquiera sumaria por medio de la cual controvirtiese la situación puesta de presente en el anterior párrafo, limitándose a indicar que el querer del demandante era un lucro y la remodelación de su apartamento.

La prueba pericial y documental aportada por la parte demandante da cuenta de manera diáfana que los daños ocasionados en el apartamento 106 de propiedad del demandante fueron consecuencia directa de la fuga de agua proveniente del apartamento 206 de propiedad de la demandada quien de manera tosuda se negó a cumplir las reparaciones ordenadas por la Inspección Trece “C” Distrital de Policía.

Nexo causal

Frente a este particular, es menester traer a colación lo que el legislador ha previsto respecto de la responsabilidad por los daños que se derivan de los bienes inmuebles así:

El artículo 2350 del Código Civil, por la cual el dueño de un edificio es responsable de los daños ocasionados al *“haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”*.

Conforme lo anterior, tenemos que el dueño de un inmueble es responsable de la que se ha denominado como culpa leve plasmada el artículo 63 del C. Civil .

Por su parte, el numeral 2° del artículo 18 de la ley 675 de 2001, dejó sentado que el propietario de los bienes de dominio particular se encuentra obligado a *“2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.”*.

Teniendo en claro lo anterior, tenemos que, según se desprende del acta de audiencia pública celebrada ante la Inspección 13 de Policía de Capital (folio 87), el hecho dañoso se empezó a presentar, al parecer, desde el mes de marzo de 2017 y se prolongó en el tiempo, siquiera, hasta el mes de diciembre de 2018 (según da cuenta la documental obrante a folio 91).

Que pese a arreglos contratados en repetidas oportunidades por la demandada MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS, los mismos no fueron suficientes, decayendo en nuevos daños en el predio del señor GAMEZ VIZCAINO.

Corolario de lo indicado, surge de manera concluyente que si bien la demandada en principio ejecuto algunas obras para reparar la fuga que salía de su

departamento, lo cierto es que no cumplió con el deber de cuidado respecto del bien de su propiedad, esto es, realizando los arreglos de manera oportuna y definitiva que en ultimas ordenó la autoridad policiva, persistiendo entonces la filtración de agua por un periodo prolongado en el inmueble de propiedad del demandante, quien no estaba en la obligación de continuar soportando, razón por la cual al ver la conducta omisiva de la responsable debió sufragar los gastos para reparar los daños que generó la filtración de agua del inmueble superior (apto 206).

Evidencia esta juzgadora que el extremo pasivo, más allá de su dicho, no probó la configuración de causales de exclusión de responsabilidad, para lo cual baste con decir, que si bien es cierto los problemas agua y alcantarillado ocasionados no eran previsibles al estar fuera de la vista de la demandada, no es menos cierto que una vez fue informada de los mismos adoptó una conducta negligente, permitiendo que la prolongación en el tiempo de la causa que generaba los daños en el apartamento 106, los mismos se agravara con las consecuencias consabidas, por lo que deberá salir a responder por los perjuicios citados, dando al traste con la excepción que denominó “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” e “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS QUE DEBA ASUMIR LA PARTE DEMANDADA

Tasación de Perjuicios

En esos términos, estando definido la responsabilidad extracontractual del extremo pasivo, se hace necesario establecer el monto de los perjuicios que debe asumir por su conducta, para lo cual tenemos que:

Perjuicios Materiales:

Observa esta funcionaria judicial que el extremo actor aportó con su demanda copia de dos “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA OBRA DE CONSTRUCCIÓN” por valor de \$3'500.000,00 y \$5'750.000,00, y sus respectivas “ACTAS DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN” elementos probatorios que demuestran la ejecución de las obras civiles que fueron ordenadas por la autoridad policiva, los que no fueron controvertidos mediante prueba idónea por el extremo pasivo, razón por la cual constituyen plena prueba de su existencia, los cuales se encuentran directamente relacionados con los daños derivados de hecho dañoso puesto de presente en líneas precedentes.

Es que la demandada, más allá de su exculpación de que el demandado no le permitió hacer los arreglos, no aportó prueba siquiera sumaria que contravirtiese que el valor sufragado y/o que los arreglos que allí se realizaron resultaban excesivos y se salieron de los estrictamente necesarios y ordenados por la autoridad citada en líneas precedentes.

Por lo anterior, se condenará a la demandada a pagar los perjuicios materiales en la suma de \$9'250.000,00 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído.

Perjuicios Morales

Frente a este particular, evidencia esta juzgadora que el actor, más allá de su dicho, no allegó prueba siquiera sumaria que corroborara que sufrió una especial afectación de la señalada naturaleza que deba ser compensada monetariamente.

No bastaba con señalar que su relación sentimental con su excompañera permanente finalizó a causa de los daños derivados de las filtraciones de agua que provenían del predio de la demandada, sino que además debió allegar material probatorio que permitiera, establecerlo, por lo que se negará la condena reclamada por este concepto.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil puntualizó :

*“(...) En lo que atañe a la cuantificación de los perjuicios morales (...), ha de señalarse que si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que este no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del **arbitrium iudicis**, también es necesario que se den las pruebas tendiente a darle convicción al juzgador de que los hechos o padecimientos en los que se funda tal reclamo han causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de esta modalidad de daño (...).”*

Bajo este escenario jurídico, habiéndose demostrada la responsabilidad civil extracontractual por parte del extremo pasivo respecto de los daños ocasionados con la filtración de agua desde su apartamento hacia el inmueble de propiedad del demandante, debe salir a resarcir los gastos que debió asumir el actor para repararlos.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

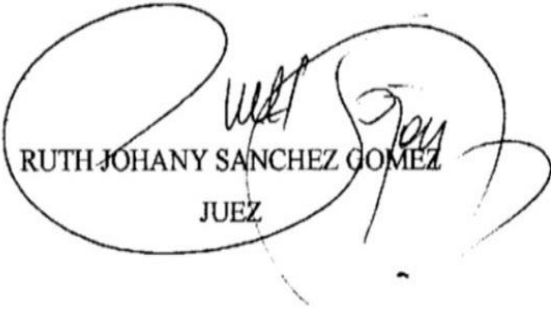
PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a la señora MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS por los perjuicios materiales ocasionados al señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAÍNO atendiendo a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARÍA INÉS PEÑA DE PORRAS el pago en favor del demandante JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAÍNO de la suma de \$9'250.000,00

suma que deberá ser indexada desde el 12 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectuó su pago efectivo por la obligada, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

RB

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 12 fijado hoy 04/03/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria